

LA TIRANIA

SANCIONADA POR LA CONSTITUCION FEDERAL

SEGUN LA INTERPRETACION DE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CAUSA NOTABLE

SEGUIDA ANTE LA JURISDICCION FEDERAL, CONTRA EL

BRIGADIER GENERAL DON BARTOLOME MITRE

POR ABUSOS DE FACULTAD CONSTITUCIONAL. DAÑOS Y PERJUICIOS

CAUSADOS A PARTICULARES DURANTE

EL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO.



BUENOS AIRES

NUEVA IMPRENTA REPUBLICANA CALLE POTOSI NUM. 19.

(ENTRE DEFENSA Y BALGARCE)

MDCCLXIX.

LA TIRANIA

SANCIONADA POR LA CONSTITUCION FEDERAL

SEGUN LA INTERPRETACION DE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CAUSA NOTABLE

SEGUIDA ANTE LA JURISDICCION FEDERAL, CONTRA EL

BRIGADIER GENERAL DON BARTOLOME MITRE

POR ABUSOS DE FACULTAD CONSTITUCIONAL. DAÑOS Y PERJUICIOS

CAUSADOS A PARTICULARES DURANTE

EL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO.



BUENOS AIRES

NUEVA IMPRENTA REPUBLICANA CALLE POTOSI NUM. 19.

(ENTRE DEFENSA Y BALCARCE)

LA TIRANIA

Sancionada por la Constitucion Federal, segun la interpretacion de la Suprema Corte de Justicia

I.

De la jurisprudencia hecha por la Corte de Justicia Federal en la cuestion de que instruyen los documentos que van en seguida, se desprende tres conclusiones necesarias, que podemos determinar del modo siguiente:

O el Congreso Constituyente de 1853 legisló para aprobar la tirania ejercida por Rosas, y se comprendió en consecuencia en la calificacion de INFAMES TRAIADORES A LA PATRIA, que el mismo sanciona por el art. 29 de la Constitucion Nacional.—

O nuestra Corte de Justicia es un poder negativo para los fines de la República en la organizacion de su mecanismo, y por lo mismo un poder innecesario.—

O los miembros actuales de la Suprema Corte no están á la altura de la investidura y la mision que tienen, y entonces deben renunciar, por que el pueblo no puede ser obligado á pagar aprendices, sino maestros que lo eduquen y lo instruyan en la ciencia del derecho federal.

II.

El Juez Federal de Seccion ha declarado, y la Corte lo ha confirmado, que por el art. 45 de la Constitucion, el gobernante no puede ser acusado sino por la Cámara de Diputados, por crímenes ó delitos cometidos contra la Nacion ó contra los particulares, durante el ejercicio del poder, y que faltando esta acusacion la persona del gobernante es sagrada para todos los demas Tribunales, aun despues de haber bajado del poder; es decir, que el gobernante y sus Ministros, asi como los miembros del cuerpo legislativo y los de la misma Corte que hace esta jurisprudencia, pueden matar y robar impunemente, si á la Cámara de Diputados se le dá la gana de acusar, y á la de Senadores de hacer lugar á la acusacion y destituirlos.

Cualquiera, dirá estando á este grandísimo despropósito declarado y sostenido por la Corte, que la justicia Federal no tiene entre nosotros mas mision que la de interpretar á garrotazos el espíritu de la Constitucion, y que el juicio de los actos de los gobernantes solo corresponde á la divinidad, por que realmente los Poderes que instituye el sistema federal vendrian á ser, segun aquel principio pampa, una trinidad dogmática y sus crímenes puestos fuera del alcance de la accion de los hombres.

III.

Sin embargo: ni el artículo 45 de la Constitucion Nacional ha sancionado el desatino que al Juez Federal y á la Corte Suprema le ocurre sostener y querer hacernos tragar, ni nadie ha facultado á la Corte para decir lo que los legisladores constituyentes ni siquiera han pensado en decir.

Entre los muchos casos que pueden ocurrir y que tienen tanta mas probabilidad cuanto que nuestros gobernantes se elijen de entre los hombres que mas sobresalen por sus ambiciones, en las compañías de explotacion sobre la mercadería á que llamamos PATRIA, establezcamos solamente las dos siguientes, para ver á lo que quedarian reducidas las garantias individuales, segun la jurisprudencia de nuestra sapientísima Corte Federal.

Primer caso—Un gobernante, despechado por la oposicion y arrastrado por el deseo de la venganza contra los que combaten su marcha administrativa, buena ó mala, se decide á deshacerse de sus enemigos saciando las pasiones que lo torturan, y el puñal ó el veneno, bajo la proteccion del poder, se encargan de la desaparicion de un ciudadano, de cien ciudadanos.

Conocido el hecho, la sociedad se alarma y el dedo de Dios, ó el instinto del pueblo, que jamás se equivoca, señalan al asesino y piden contra él el castigo del crimen cometido.

Pero el asesino es el gobernante, y como gobernante tiene en su mano los medios de dilatar ó entorpecer la acción de la justicia.

Se procede á instruir el sumario criminal, y al dar el primer paso el Juez ó Tribunal de instrucción, se encuentran frente á frente con el manto de César, es decir, frente á frente del artículo 45 de la Constitución Nacional, y allí concluyen sus investigaciones.

Grita el pueblo.—se desesperan los deudos de las víctimas; pero como los ayes del dolor, arrancados por la mano del gobernante, no repercuten jamás en el recinto de los legisladores argentinos, las cosas quedan así nomas, y cuando mucho se dice que es una injuria hecha al Magistrado y que debiera arrancarse la lengua á los que tienen la osadía de repetirla:

Transcurrido el tiempo, el gobernante concluye su período y vuelve á su condición de simple ciudadano.

Pero por una de aquellas causas que si no son tan frecuentes como es de desearse, tampoco son raras entre las que suelen concurrir al descubrimiento de los crímenes mas sonbríos, se prueba de una manera plena y acabada que el ex-gobernante, es un asesino aleveso, y esta prueba se hace pública.

¿Que se hace en este caso?

El buen sentido dice que ese gobernante debe ser juzgado, sentenciado y castigado por los Tribunales ordinarios, porque su delito cae bajo la acción de su competencia, como caen todos aquellos que se refieren á los particulares: esto dice el buen sentido.

Pero nuestra sapientísima Corte Federal, dice que nó.

Por que? se le pregunta.

Por que el art. 45 de la Constitución Nacional dice que el presidente de la República solo puede ser acusado por la Cámara de Diputados; y como el crimen cometido lo fué durante el ejercicio del poder y la Cámara de Diputados no lo acusó, los Tribunales ordinarios no tienen jurisdicción para enjuiciarlo, responde.

Pero Sr., se le replica: si la Cámara de Diputados no tenía durante el ejercicio del poder del ex-gobernante, las pruebas que hoy resultan del crimen que cometió!

No importa—contesta. Ya hemos declarado que los Tribunales ordinarios son incompetentes para abrir juicio á los Presiden-

tes de la República por actos cometidos durante el ejercicio del poder.

Y á quien ocurrimos? se le pregunta.

No sé, dice; el art. 45 de la Constitución Nacional lo dispone así.

Pero Sr., se vuelve á replicar—Si el art. 45 de la Constitución Nacional no sanciona la impunidad de los crímenes del Presidente de la República, cometidos contra los particulares durante el ejercicio del poder, como ustedes lo pretenden: si el art. 45 de la Constitución Nacional es parte de una ley, y es á ustedes, como jueces, á quienes corresponde interpretarla razonablemente; si esa ley no autoriza en ninguna parte el ejercicio de la tiranía, y por el contrario declara que serán considerados como *infames traidores á la Patria* los que de cualquier modo la promuevan ó sancionen!

—Nada, repite—Ya lo hemos declarado.

Para este último argumento no basta el raciocinio—Pide á gritos un garrote de tala.

IV.

Segundo caso—Un Presidente ó un Ministro, que durante el ejercicio del poder han tenido miedo [por que tambien los hay muy cobardes] de vengarse de un enemigo personal ó político, y que al concluir su período ven en ese enemigo una amenaza contra ellos, ya sea por el ascendiente de que goce en la opinion pública, ya sea por el conocimiento que tenga de hechos cuya revelacion puede perderlos, resuelven esperar al último momento para vengarse, y en efecto, el día antes al de la entrega del mando, consuman el crimen.

En este caso la Cámara de Diputados no ha podido tener conocimiento del hecho. El puñal asesino se ha descargado en medio de las sombras de la noche, y apenas la Policía ha tenido tiempo de ocuparse de las primeras investigaciones del crimen.

La acusacion de la Cámara de Diputados y la declaración del Senado haciendo lugar á la acusacion y por consecuencia á la suspensión del Presidente ó del Ministro no han podido existir [redacted] que ni siquiera ha habido parte acusada [redacted] el criminal ó criminales bajan tranquilamente del poder.

Mas sucede que la Policía ó el Juez del

Crimen descubren en el curso de la investigación, un mes después de perpetrado el delito, que el asesino es el Presidente ó el Ministro cesantes, y en cumplimiento de sus deberes se apoderan de ellos y los meten á la Cárcel, pues se trata de crímenes comunes, y como tales están bajo la acción de los Tribunales ordinarios.

Pero héte aquí que muestra Corte Federal se levanta con el santo y la limosna, y mostrándonos el art. 45 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia que sobre él ha hecho, nos dice que los Tribunales ordinarios atentan contra la Constitución, por que habiendo sido cometido el crimen durante el ejercicio del poder y no habiéndose declarado culpable por el Senado al Presidente ó al Ministro asesino, sus personas son inviolables.

—Señor! se le dice: mire que lo que V. sostiene es un absurdo, por no decir una barbaridad: mire que V. está echando pelos en la leche: mire que los casos de acusación por la Cámara de Diputados de que trata el art. 45 de la Constitución Nacional, se refieren al juicio político del gobernante ó Magistrado, y en este caso, como en todos los demás que puedan ocurrir entre los particulares y los Magistrados cesantes, se trata de un juicio ordinario, aun cuando el origen de la cuestión provenga de hechos que hayan tenido lugar durante el ejercicio del poder público!

No entiendo, vuelvo á contestar: lo dicho y nada más; los agraviados que manden hacer otra Constitución si les conviene, pues mientras rija la actual la Corte Suprema ha de poner de patitas en la calle á los particulares que tengan la audacia de cuestionar con los gobernantes, por actos ejercidos durante el período gubernativo — Amen.

V.

Después de lo dicho, ó más bien, después de la jurisprudencia que la Corte Federal ha hecho en la cuestión que nos ocupa, fácil será comprender que tomarnos el trabajo de escribir estas líneas no hemos podido pretender que el lector se diese peras, ó lo que es lo mismo, que nuestra actual Corte de Justicia, compuesta de hombres entre los cuales hay apenas uno que conozca la

lengua matriz de las instituciones federales, pudiera haberse acercado en manera alguna á aquella Corte Federal de Norte-América, cuyas decisiones, bajo la Presidencia y dirección del sabio Marshall, fueron y son el mas bello modelo de estudio y de consulta científica para los legisladores de todas las Naciones civilizadas, y la mas hermosa gloria del sistema Republicano.

Pero no, no ha sido ese nuestro propósito, sino presentar á la consideración de los legisladores y Magistrados Federales que se han dado los partidos políticos en la República, un caso tanto mas factible cuanto que él no seria otra cosa que una consecuencia de la jurisprudencia hecha.

Entre los millares de víctimas sacrificadas á la ambición, á los odios y á las venganzas personales ó políticas de la maldita administración de D. Bartolomé Mitre, que no ha dejado principio alguno que no haya conculcado, supongamos que hay uno ó mas ciudadanos sobre cuyo corazón caen una á una, como gotas de veneno, las lágrimas que vertieron sus inocentes hijos durante las horas de amargura y de injusta persecución que este odioso gobernante les hizo sufrir, abusando del poder que el pueblo le confiara para emplearlo en beneficio de la Patria.

Esos ciudadanos han llamado inútilmente á las puertas de la justicia federal, pues todas les han sido cerradas cuando buscaron ante ella amparo y protección: han espuesto sus quejas, han demostrado que se les ha perjurado sin razón, que se han violado las leyes, que se han ultrapasado las facultades Constitucionales, que el gobernante se ha hecho un instrumento de venganzas personales, y á todo se les ha contestado con un sarcasmo irónico y bárbaro.

En medio de esta lucha terrible y cruel, por que cruel y terrible es todo aquello que se libra á la desesperación por la denegación de la justicia humana, esos ciudadanos se encuentran un día con D. Bartolomé Mitre; y sin poder hacerse superiores al recuerdo doloroso de sus sufrimientos, en presencia del que se los causó, se apoderan de los derechos de la ley, que los Magistrados de partida han burlado, y lo castigan en media calle dándole de puñaladas.

¿Como se llamaria esto, Srs Jueces Federales? — ¿Asesinato? — ¿venganza?

Sí, una y otra cosa, por el hecho en si mismo.

Pero una y otra cosa seria, la consecuencia necesaria de la jurisprudencia federal aplicada, que es la denegacion de justicia á los particulares en sus cuestiones con los gobernantes: Seria usar del único medio de desagravio que se deja á los ciudadanos ofendidos y no atendidos por la justicia federal, como en lo sucesivo será un deber del pueblo y de los particulares, armarse para repeler á balazos todo abuso de facultad de cualquiera de los poderes federales contra las garantías individuales, declaradas por esa jurisprudencia fuera de la ley, respecto de los actos del gobernante.

El asesinato calificado requiere una causa, y aqui la causa del hecho ha sido la denegacion de justicia de los Tribunales federales. El ciudadano agraviado no ha encontrado quien lo escuche como Juez, y entonces, esos Tribunales, que la Constitucion le dice que ampararán sus derechos y velarán por su honor y su vida, ha tenido que buscarlos en la fuerza de su propio brazo.

VI.

Del caso supuesto resulta una otra conclusion.

Demos por consumado el hecho.

En este caso el origen del hecho ha nacido de un acto del gobernante, y esos actos, como la persona del gobernante, que la jurisprudencia de nuestra Corte declara esenta de responsabilidad para las acciones de los particulares ante los Tribunales ordinarios, corresponden por su naturaleza al fuero federal.

Preguntamos, pues.—¿Los Tribunales que han cerrado las puertas á los particulares que han ido á demandarles justicia por los daños y perjuicios que les causó el gobernante—pueden tener jurisdiccion legal para abrir juicio á esos mismos particulares, por el hecho de haberse desagraviado por si mismos?

Hé aqui la cuestion á resolver; estúdiela la Corte, si quiere; pero cuando haya de hacerlo no olvide que se encuentra en medio de una sociedad ilustrada, para la cual hace ya mucho tiempo que dejaron de ser ley la

ignorancia ó los errores del poder, llámesa como se llame.

ADVERTENCIAS—(y esta son para la cartera del pueblo.)

Primera—La Justicia federal nos ha cobrado, con inclusion de los sellos, 221 pesos fuertes por declararnos q' el Presidente de la República y sus Ministros, durante el ejercicio del poder, y tratándose de los particulares, pueden robarlos, matarlos y deshonrarles sus hijas y esposas, sin quedar por ello sujetos á ninguna clase de responsabilidad ante los Tribunales ordinarios, á menos q' á la Cámara de Diputados se le antoje acusarlos y al Senado condenarlos. Es decir, que por la sancion legal de la tirania, la Corte de Justicia Federal nos ha hecho pagar 221 pesos fuertes.

Segunda—El Dr. D. Salvador Ma. del Carril, uno de los que firman la decision que ha hecho la anterior jurisprudencia, interpretando el art. 45 de la Constitucion Nacional, es el mismo que figura entre los legisladores constituyentes de 1853.

PROTESTA.

Tengo razones para creer que en la resolucion gubernativa de 9 del corriente mes, que restituye la libertad á las personas que á consecuencia del estado de sitio han sido removidas ó desportadas y en cuyo número me encuentro, hayan influido mas ó menos la fuerza de los cargos y la energia del lenguaje con que en esa misma fecha me ví obligado á hablar al Ministro del Interior en su mismo despacho.

Por lo que á mi toca, declaro que no es *la libertad para poder restituirme á mi hogar* lo q' he demandado del Gobierno Nacional, si no el juicio de mi causa, pedido con insistencia de mi parte, puesto que el Gobierno Nacional ha ultrapasado arbitrariamente á mi respecto las facultades que le acuerda la Constitucion en estado de sitio, limitadas por el artículo 23 "á arrestar ó remover las personas de uno á otro punto de la República, si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino;" pero que en ningun caso lo autorizan para someterlas á *prision indefinida* ni para imponerles una *residencia forzosa*, sin estar instaurado el juicio, como se ha hecho con-

migo, manteniéndoseme durante *veintisiete* meses con los límites de esta Ciudad por cárcel.

Para restituirme á mi hogar yo no he necesitado del acuerdo del Gobierno Nacional de fecha 9 del corriente, desde que á los abusos del poder he podido oponer los derechos que la ley me garante,—desde que he podido observarle que una autoridad que solo sabe hacerse sentir dentro el recinto de la Capital y pesar esclusivamente sobre los ciudadanos que resisten su política odiosa—pero que no sabe ó no tiene poder para reprimir los insultos provocativos y las amenazas que constantemente le dirige desde Entre-Ríos un caudillo altanero, *un General Argentino* que para complemento de su insolencia y de su menosprecio por el Gobierno Nacional, ha ido hasta enarbolar en su alcázar el pabellon de la República con quien se están guerra, ha perdido la razon y la justicia que de otro modo pudiera tener para exigir que se acatasen ciegamente sus mandatos, ó que se le acompañara con buena voluntad.

Hecha esta declaracion, me resta solo protestar solemnemente, como lo hago, contra los *abusos de facultad Constitucional* que el Gobierno Nacional ha cometido contra mis derechos de ciudadano argentino, reservándome á mi vez el de perseguir y ejercerlos contra todos y cada uno de los que, abusando del poder público, me han inferido ofensas y causado perjuicios.

Juan Coronado.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1867.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1863.

Señor Juez Nacional de Seccion,

D. Juan Coronado, ciudadano argentino avecinado en esta Capital, ante V. S. del modo que mejor proceda me presento y digo: Que hallándome residiendo provisionalmente en el Pueblo de la Concordia. Provincia de Entre-Ríos, donde habia tenido que asilarme momentáneamente, para sustraerme á la sangrienta persecucion que se me hizo en el Estado Oriental por los agentes del Brasil triunfantes en aquella desventurada República, y cuya política habia combatido en la prensa con todo el calor y la energia que correspondia á la mas noble y mas santa de las causas—la independendencia—en la mañana

del dia 10 de Mayo de 1865 fuí violentamente arrancado de mi hogar y encerrado en un calabozo de aquel pueblo, por órden de D. Bartolomé Mitre, en su calidad de gobernante de la República, de donde se me condujo á esta ciudad el dia 13 del mismo mes y año, despues de haberseme tenido treinta y tres horas con centinela de vista.

Llegado á esta capital y puesto en prision en uno de los calabozos de la Policia, tambien por órden de D. Bartolomé Mitre, esperé diez dias á que se me tomase declaracion ó se me instaurase juicio, como correspondia; pero no sucediendo una ni otra cosa, víme en la necesidad, por las causas que entonces espresé, de solicitar mi injuiciamiento, á lo que se proveyó disponiendo mi excarcelacion pero prohibiéndoseme salir de los límites del Municipio, que al efecto se me señalaron como cárcel.

Transcurrido un año ocurrió nuevamente solicitando se me juzgase y se me castigase si se me encontraba incurso en algun delito que lo mereciese por la ley, pero sin obtener de D. Bartolomé Mitre otro resultado que el silencio inmoral y culpable con que los opresores del pueblo responden por lo general á los reclamos del débil, en cuya virtud, é irritado naturalmente por la burla y el menosprecio que este mandatario hacia de la Constitucion y de las leyes, me apersoné el 9 de Agosto de 1867 al Dr. D. Guillermo Rawson y le declaré, con toda la energia que inspira la justicia ultrajada, que si no se me enjuiciaba ó se me declaraba libre de culpa y cargo, dejando á salvo mis acciones para repetir las contra quien viesse convenirme, protestaria públicamente.

En este estado las cosas, y sea por lo que fuese, el caso es que aquel mismo dia se espidió el decreto gubernativo que restituyó la libertad á los individuos que habian sido deportados ó removidos, en cuya nómina se me incluyó, y cuya circunstancia no hizo sino afirmarme en la persuacion de que Don Bartolomé Mitre habia procedido á mi respecto con toda injusticia y arbitrariedad.

Pero no siendo, como no era, la libertad para salir de esta Capital lo que yo reclamaba, sino mi injuiciamiento, tuve que declararlo así públicamente en la protesta impresa que acompaño respetuosamente, limitándome por entonces á dejar consignados los

hechos y salvados los derechos que hoy vengo á hacer valer ante V. S.

Hecha pues, con toda verdad, la esposicion de las causas, y cayendo los hechos, como caen por su naturaleza, bajo el conocimiento y la accion de la justicia federal, vengo ante V. S. á interponer formal demanda contra D. Bartolomé Mitre, pidiendo que el Juzgado se sirva condenarlo al pago de los daños y perjuicios que me han causado en los veinte y siete meses que se me ha tenido injustamente privado de mi libertad y alejado de mi hogar y de mis ocupaciones, cuyos perjuicios declaro desde ya estimar en la suma prudencial que sea determinada por dos hombres buenos que el Juzgado nombrará al efecto.

Por tanto.

A V. S. suplico que teniéndome por presentado con la protesta adjunta, se digue proveer de conformidad á lo solicitado, pues es así de rigurosa justicia.

Juan Coronado.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1868.

No siendo de la competencia de la justicia ordinaria el conocimiento de la presente demanda contra el General D. Bartolomé Mitre por actos ejercidos como presidente de la República, segun el artículo cuarenta y cinco de la Constitucion Nacional, devuélvase al interesado previo pago de las costas.

EGUIA.

Buenos Aires Octubre 20 de 1868.

Sr. Juez Nacional de Seccion.

D. Juan Coronado, ciudadano argentino, á V. S. en la forma que mejor proceda, digo: Que hoy se me ha notificado un auto de V. S. por el cual no hace lugar á la demanda que he entablado contra D. Bartolomé Mitre sobre daños y perjuicios; y teniendo esa resolucion como agravante á mis derechos de ciudadano argentino y de particular ofendido, así como por contraria á los principios de responsabilidad legal de los que ejercen el poder público, vengo respetuosamente á interponer el recurso de apelacion que lisa y llanamente pido á V. S. me conceda para ante la Suprema Corte Federal.

Por tanto,

A V. S. suplico que teniéndome por presentado en tiempo y forma, se digue proveer como lo solicito.

Juan Coronado.

Buenos Aires Octubre 21 de 1868.

Se concede, libremente, el recurso interpuesto: en su virtud remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia, y se acuerda para la mejora, el término de tres dias.

EGUIA.

Buenos Aires Octubre 24 de 1868.

Suprema Corte de Justicia.

D. Juan Coronado, ciudadano Argentino, en la demanda promovida contra el ex Presidente D. Bartolomé Mitre sobre indemnizacion de daños y perjuicios, á V. E. como mejor proceda, digo: Que de conformidad á lo dispuesto en el auto del Juez Seccional acordándose el recurso de apelacion para ante V. E., vengo á mejorar dicho recurso dentro del término designado en aquel auto, y pido á V. E. que me acuerde vista del expediente para espresar los agravios que infiere á mi derecho la sentencia recurrida.

Por tanto.

A V. E. suplico se sirva así proveerlo.

Juan Coronado.

Buenos Aires Octubre 24 de 1868.

Expresé agravios.

CARRERAS.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1868.

Expresé agravios.

Suprema Corte de Justicia.

D. Juan Coronado, en la demanda interpuesta contra D. Bartolomé Mitre, por daños y perjuicios que me ha inferido, usando del recurso de apelacion, ante V. E. del modo que mejor proceda, digo: Que en mérito de las consideraciones legales que he de aducir en la espresion de los agravios que me hace la resolucion del inferior, de que me quejo, V. E. se ha de servir declarar que es falsa la interpretacion que se ha dado al artículo 45 de la Constitucion Nacional, por la cual se niega jurisdiccion á los Tribunales ordinarios para abrir juicio á los hombres que han ejercido el poder público, por

actos que se relacionen con ese ejercicio, y mandar en consecuencia que el Juez Seccional, ajustando sus procedimientos al espíritu y al texto de nuestra Carta, por cuya inviolabilidad está encargado de velar, se esconda estrictamente con arreglo á derecho.

II.

No creo, Señor, que se necesite un grande esfuerzo para demostrar de una manera acabada, todo el error en que incurre el Juez Seccional al sostener que el caso presente se halla comprendido en la disposicion del artículo 45 de la Constitucion Nacional, ni sé hasta que punto esa manera de interpretar pueda ser ofensiva á la prevision y sabiduría de los legisladores constituyentes.

Con una fuente tan clara y tan pura como la en que bebieron, no puede, sin desconocerse en aquellos legisladores las virtudes y la independencia con que obraron, suponerseles la falta de rectitud y de tino que el inferior les atribuye en la interpretacion que hace del artículo 45 de la Constitucion Nacional.

El espíritu del artículo Constitucional invocado por el Juez de Seccion, ni puede ser mas esplicito ni mas claro.

Refiriéndose á las atribuciones de la Cámara de Diputados, dice: "Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente de la República y á sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, á los de la Corte Suprema de Justicia y á los gobernadores de Provincia, por delitos de traicion, de concucion, de malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion, ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte."

Nada mas dice el artículo 45 de la Constitucion Nacional.

Pero el artículo 52 de la misma Constitucion, que sentando y suponiendo el hecho de la acusacion amplifica el espíritu y el objeto del artículo 45, dice á este mismo fin, refiriéndose al Senado.—"Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo de la República. Pero la parte condenada quedará no obstante, sujeta á acusa-

cion; juicio y castigo conforme á las leyes; ante los Tribunales ordinarios."

III.

Ni podria ser de otra manera.

La mente del legislador se transparenta en la inteligencia del hombre mas vulgar en conocimientos de derecho, y por eso dije ya que no sabia hasta que punto era ofensiva á los legisladores constituyentes la manera de interpretar del Juez de Seccion.

El artículo 45 de la Constitucion es altamente previsor al tratar la materia que lo forma, y está bien lejos de envolver la sancion de impunidad, que el Juez inferior le atribuye.

Especificando los casos en que los gobernantes cometen delito en el ejercicio del poder, él no dice que el juicio y castigo de esos delitos quede fuera del alcance de la accion de los Tribunales ordinarios, sino que la acusacion de ellos corresponde á la Cámara de Diputados.

Y tal declaracion, que no puede ser mas justa y arreglada á nuestro sistema político—que está esplicándose por sí misma, y que no puede torcerse sin falsear su tenor y su espíritu, está hecha, y es ésta su mas genuina, ó mas bien su única interpretacion, para casos ocurrentes durante el ejercicio del poder, en que los abusos ó los excesos del gobernante pueden ser de tal magnitud que no admitan ni un momento de espera sin comprometer la libertad ó la independencia de la República, por cuya razon sus efectos se limitan al solo hecho de desaforarlo, de suspenderlo en el goce de sus inmunidades y volverlo á la simple condicion de ciudadano, colocándolo por consiguiente bajo la accion de los Tribunales ordinarios, para la responsabilidad de aquellos abusos ó delitos, como lo declara terminantemente el artículo constitucional antes citado.

Pero deducir de aquí que no existiendo la declaratoria de que trata el artículo 45 de la Constitucion, cuyo alcance ya esplicamos, falta la base para el juicio ordinario—ó mas bien confundir el caso presente con aquellos que tan previsoramente señala el artículo 45, es sostener una teoria verdaderamente inconcebible en un Juez ilustrado y recto,

como es el que me hecho la denegacion de que me quejo ante V. E.

Yo no he ocurrido ante el Juez Seccional, ni podria haberlo hecho sin cometer un error, acusando al Presidente de la República, que, como me lo dice el artículo 45 de la Constitucion Nacional, en su calidad de tal no puede ser acusado sino por la Cámara de Diputados.

Yo he demandando á D. Bartolomé Mitre, simple particular hoy, que me causó daños y perjuicios abusando del poder público que ejerció, y que habiendo dejado de ejercerlo nada me importa ni tengo que hacer con que haya ó no sido acusado por los delitos que espresa el artículo 45 de la Constitucion Nacional, que solo tratá de acciones que corresponden á los Representantes de la Nacion, pero no de las mias como particular, como igual actualmente á D. Bartolomé Mitre, á quien puedo arrastrar ante los Tribunales para pedirle cuenta de los males que me ha hecho, como me lo dice igualmente la Constitucion al declararme que los gobernantes no están esentos de la responsabilidad legal de sus actos,—como me lo dice al declararame que el gobernante desaforado por la acusacion ó por la terminacion de su periodo vuelve á su condicion de simple particular, enjuiciable ante cualquiera de los Tribunales ordinarios, ya sea por los delitos que determina el artículo 45 de la Constitucion, que como hechos contra la Nacion dan accion á sus representantes, ya sea por la violacion de las garantias que la misma Constitucion acuerda al ciudadano y al habitante del Estado, de que se derivan las acciones de los particulares contra el gobernante,—asi como otra ley Nacional me dice “que la justicia Federal procederá siempre aplicando la Constitucion y las leyes Nacionales en las causas en que se versen intereses ó derechos de simples particulares, prescindiendo, al decidir las, de toda disposicion de cualquiera de los otros Poderes Nacionales que esté en oposicion con ella.”

IV.

Establecer, pues, como doctrina, que sin la acusacion á que hace referencia el artículo 45 de la Constitucion, el gobernante que ha cometido abusos y causado males á los

particulares al amparo del poder público, no puede ser demandado ni castigado por los Tribunales ordinarios, es mas que falsear á sabiendas los principios fundamentales de esa misma Constitucion; es abrir de par en par las puertas á la tirania, que á título de legal puede ser aun mas bárbara y cruel que aquella sobre cuyos escombros se formó nuestra carta; es sancionar en favor del gobernante el derecho de disponer á su antojo de la fortuna y la vida de los ciudadanos, del honor de sus hijas y esposas, sin otra condicion que la de asegurarse el silencio de un cuerpo colegiado.

¿Y creé V. E. que en medio de la corrupcion moral en que vivimos—cuando acabamos de presenciar la cobardia criminal de los que olvidando sus deberes mas sagrados, han inclinado la balanza del lado opuesto al en que se encontraban los mas vitales intereses de la República,—le faltaria al gobernante el silencio que le garantizase en la impunidad de sus crímenes?

Pero, Señor! Semejante monstruosidad no ha podido ser el propósito de los legisladores constituyentes.

Hagamos honor á su memoria; hagámoslo á la República, porque ese honor es honor nuestro.

V.

Los legisladores de 1853 eran casi en su totalidad hombres que regresaban á la patria despues de un destierro de veinte años, en que habian visto caer una tras otra las cabezas ensangrentadas de sus deudos, de sus amigos, y que durante el periodo de su peregrinacion y de su ostracismo habian contemplado, con el alma apenada y el corazon lloroso, las horribles escenas de la época que acababa de terminar.

¿Cómo, pues, suponer que aquellos hombres, aleccionados por tan dolorosa experiencia, pudiesen querer levantar los cimientos de nuestra organizacion politica sobre la base de la impunidad del mandatario, sobre la misma base que habia servido á Rosas para elevar su ominoso reinado!

No, señor.

Dignese V. E. meditar un momento sobre la naturaleza del presente caso, que si es:

nuevo para el conocimiento práctico de los Tribunales Federales de la República, no lo es en el espíritu de nuestra carta, ni faltan ejemplos en las instituciones de la Nación que ha servido de modelo para las nuestras.

Hágalo V. E. con la dedicacion y el patriotismo que su misma mision le impone; y elevándose á regiones mas serenas y tranquilas que aquellas en que parece haberse hallado los legisladores que acaban de presenciar el descenso de D. Bartolomé Mitre, sin que asomarse á sus labios una sola palabra en favor de los oprimidos, salve V. E. al pueblo argentino de nuevas calamidades, y sálvese á sí mismo, abriendo de par en par las puertas de la justicia, para que no pueda decirse jamás de la Corte Federal, lo que se dice de los legisladores de 1868—Que han tenido miedo de tocar al cabello de un Semi Dios de barro.

VI.

De otra manera—y V. E. lo comprende bien—no hay garantías ni respetos recíprocos en las sociedades cultas.

VII.

Cerrar los oídos á las quejas del ciudadano ofendido, que en uso de su derecho llama á las puertas de los Tribunales para pedir reparacion de las ofensas que le ha inferido un gobernante, y cerrarlos sin otra razon que la de que la ofensa ha sido hecha por un gobernante, es dejarle la desesperacion como único camino de desagravio: es autorizarlo á que arme su mismo brazo y lo descargue airado contra el ofensor; es provocar imprudentemente el escándalo y sus consecuencias; es entregar al poder de la fuerza el derecho de decidir por sí misma las cuestiones mas graves.

Todo esto importa la doctrina sostenida por el Juez de Seccion.

Pero yo niego que la Constitucion Nacional haya sancionado semejante principio.

La Constitucion no se ha hecho en daño de la República; se hizo para salvarla de nuevos horrores, y para poner bajo su salvaguardia la libertad y los derechos del ciudadano contra los abusos del poder, siempre dispuesto á tiranizar y á oprimir, y enton-

ces mal podrian cumplirse sus mandatos si los desmanes ó los crímenes del gobernante contra los particulares, quedáran sin juicio y sin castigo.

Fíjese V. E. en que no se trata aquí de salvar formas, sino de hacer prácticos los principios políticos que nos rigen; y que por lo mismo, y porque nos encontramos en distinto siglo y en distinta altura de civilizacion, no tenemos precision de renovar aquellas escenas que despertaron al pueblo Romano del letargo en que yacia, cuando para decidirse á pensar en que sus ciudadanos eran padres y esposos, les fué necesaria la presencia de los despojos sangrientos del cadáver de Lucrecia.

VIII.

Ahora, invocando en nombre de Dios y de mi Patria, las solemnes declaraciones consignadas en el artículo 39 de la Constitucion Nacional, yo demando de V. E. la observancia fiel de sus preceptos; y por las razones espuestas.—

A V. E. suplico se sirva resolver como lo dejo pedido en el exordio.

Juan Coronado.

Buenos Aires Noviembre 3 de 1868.

Vistos: habiendo la 'Suprema Corte declarado en escrito presentado por esta misma parte, que la jurisdiccion Federal no es competente para conocer de las acusaciones que se intentan contra el Presidente de la República por sus actos oficiales, se confirma el auto apelado de foja cuatro y satisfechas las costas, y repuestos los sellos, devuélvase.

Francisco de las Carreras.

Salvador Maria del Carril.

Francisco Delgado.

José Barros Pazos.

Benito Carrasco.

Buenos Aires Noviembre 5 de 1868.

Cúmplase, hágase saber, y repongase este sello.

Eguia.

